

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2021)

Auto Interlocutorio No. 010

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra de la decisión adoptada el día 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la providencia recurrida el funcionario A quo en el proceso ejecutivo con garantía real que adelanta EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la señora EDDY BRIGITTE MENDOZA LEAL, resolvió: *“PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito el proceso por haberse reunido de los presupuestos exigidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. SEGUNDO. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con garantía real, iniciado por el FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS en contra de EDDY BRIGITTE MENDOZA LEAL, por desistimiento tácito. TERCERO. Ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere, dando aplicación al artículo 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. CUARTO. Desglósense y entréguese los documentos en favor de la parte demandante dejando anotaciones, copias y constancias respectivas. QUINTO. Sin condena en costas.”*.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la entidad ejecutante, formuló recurso de apelación arguyendo en favor de ello que: *“...el auto de 2 de julio de 2020, al decretar el desistimiento tácito del proceso mencionado en la referencia, no sólo se viola la suspensión de términos*

prevista en el artículo 1 del decreto legislativo 564 de abril 15 de 2020, sino de manera expresa el contenido del artículo 2 de la misma norma citada - la cual suspende los términos procesales de inactividad para efectos del desistimiento tácito...", solicitando se revoque la determinación atacada y en su lugar, se continúe el proceso, decretando y practicando el secuestro del inmueble embargado.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si atendiendo las normas aplicables al caso, es procedente entrar a revocar la determinación objeto de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el artículo 317¹ y el numeral 7² del artículo 321 del CGP, aunado a lo anterior, es procedente indicar que el recurso fue interpuesto por la parte interesada y en la oportunidad debida.

2.- Ahora bien, a efectos de resolver la cuestión planteada debe indicarse que "...por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón."³, en esta medida la disposición contenida en el artículo 317 del CGP establece una forma de terminación anormal de proceso, que propende por la agilización de los procesos, evita su parálisis y sanciona el descuido de las partes.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días

¹ ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

² ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

³ STC11191-2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su “trámite”.

Entre tanto, el numeral 2° estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

3.- Acotado lo anterior, el Decreto 564 de 2020, expedido en el marco de la actual pandemia ocasionada por el virus del Covid-19, dispuso la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, los que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (ACUERDO PCSJA20-11567).

4.- Sin embargo, cabe preguntarse si el supuesto normativo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP se configuró previo a la expedición del mencionado decreto, y la respuesta es afirmativa, si tenemos en cuenta que:

4.1.- Mediante auto con fecha del día 17 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en contra de EDDY BRIGITTE MENDOZA LEAL por la suma equivalente de un millón doscientos cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho unidades de valor real con mil quinientos veintiún milésimos de unidades real (\$1.253.668,1521), más los intereses corrientes y moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-93210.

En este orden, proferido el mandamiento de pago correspondía a la parte interesada realizar todos los esfuerzos necesarios para notificar dicha providencia al demandado, situación que se observa no pudo concretarse a modo de notificación personal, y que con posterioridad la parte ejecutante lo puso en conocimiento del juez solicitando el emplazamiento. Igualmente, se evidenció la materialización de la medida de embargo.

4.2.- Conforme lo anterior, el juez de instancia emitió el día 2 de octubre de 2018, determinando la comisión a la Inspección de policía de Yopal, para que efectuara la diligencia de secuestro de bien embargado e identificado con folio de matrícula No. 470-93210, así mismo dispuso el emplazamiento, sin embargo, de una persona ajena al trámite del proceso.

4.3.- Pese a lo anterior, desde aquella última actuación hasta la declaratoria del desistimiento tácito, conforme auto fechado el 2 de julio de 2020, no existió ninguna actuación de parte o por parte del juez, en este orden, el supuesto normativo claramente se perfeccionó, incluso con anterioridad a la expedición de Decreto 564 de 2020, por lo tanto, no resulta exitoso el reparo alegado por la parte actora.

En este orden, evaluado el caso en concreto hay lugar a la imposición de la premisa legal, varias veces citada, por cuanto, es clara la falta de cuidado y gestión de la parte demandante con su causa, sin que en principio se evidencie la falta de impulso por parte del A quo, quien efectuó lo propio ante la solicitud de emplazamiento y la emisión de la orden de comisión para el secuestro del bien embargado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada mediante providencia del 2 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado